



**Resolución No. CSJBOR23-917**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00532-00

**Solicitante:** Nelson Javier Berrio Manjarres

**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-001-2011-00235-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 26 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de julio 2023, el señor Nelson Javier Berrio Manjarres, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-001-2011-00235-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 9 de junio de 2023, se encuentra pendiente la autorización de pago de depósitos judiciales.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-665 del 17 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la señora Libia Majarres Blanco, en calidad de demandante, dentro del presente asunto solicitó el 25 de mayo de 2023, la conversión de depósitos judiciales que habían sido consignados por error al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, razón por la cual el despacho por auto del 11 de julio de 2023, procedió a requerir a esa agencia judicial; ii) que el 28 de junio de 2023, el quejoso, en calidad de también demandante, confirió poder a su madre Libia Majarres Blanco, para el cobro de depósitos judiciales; iii) que el 11 de julio de 2023, el despacho solicitó al cajero pagador consignar los descuentos en favor del despacho; iv) que realizada la conversión de los depósitos, se evidenció que estos ascienden a la suma de 15 SMMLV, por lo que el 6 de julio de 2023, los demandantes fueron citados para el 7 de julio siguiente al despacho, ello con el fin de explicar de forma didáctica por qué no era posible la entrega de los depósitos judiciales, pues de conformidad con el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para el pago de esos depósitos judiciales por cuantías superiores a los 15 SMMLV, este se debe hacer bajo la modalidad de pago con

abono o a cuenta; v) por lo anterior, se le solicitó a los demandantes allegar constancia de certificación bancaria para proceder con lo solicitado, lo cual a la fecha de rendir informe no ha sido realizado; y vi) que la negativa de autorizar el pago de depósitos judiciales no es caprichosa, sino que se debe al cumplimiento de las normas respectivas.

Por su parte, el doctor Thomas Taylor Jay, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y añadió que: i) debido a la gran cantidad de solicitudes de autorización de entrega de depósitos judiciales que son recibidas por el despacho, no es posible adjuntar cada una de ellas a sus respectivos expedientes, de manera que solo son relacionadas, remitidas para conocimiento del secretario quien realiza el ingreso, y una vez son ingresadas estas son informadas a la titular del despacho con el fin de que decida sobre su autorización; ii) que la plataforma del Banco Agrario solo permite el ingreso de máximo 11 depósitos judiciales, los cuales no pueden ascender a la suma de 15 SMMLV; iii) que las solicitudes presentadas por el quejoso fueron ingresadas oportunamente por la secretaria, y que estas no requerían de pase al despacho por la dinámica antes explicada; y iv) que ante el ingreso de los depósitos judiciales, la titular del despacho rechazó su autorización.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Javier Berrio Manjarres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El señor Nelson Javier Berrio Manjarres, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 9 de junio de 2023, se encuentra pendiente la autorización de pago de depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que los depósitos judiciales no sido autorizados como quiera que estos ascienden a la suma de 15 SMMLV, y en virtud del numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, dicha autorización debe realizarse bajo la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual se les solicitó a los demandantes en reunión del 7 de julio de 2023, allegar la certificación bancaria correspondiente, lo cual a la fecha de rendir informe no ha sido realizado.

Por su parte, el doctor Thomas Taylor Jay, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que las solicitudes de autorización de depósitos judiciales han sido ingresadas oportunamente al Portal del Banco Agrario, sin embargo, estas han sido rechazadas por la titular del despacho, pues la suma a autorizar supera los límites permitidos para esa modalidad.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la entrega de depósitos judiciales	23/06/2023
2	Memorial solicita la entrega de depósitos judiciales	29/06/2023



3	Memorial solicita la entrega de depósitos judiciales	05/07/2023
4	Se convoca a los demandantes para explicarles la dinámica para la autorización de depósitos judiciales superiores a 15 SMMLV	06/07/2023
5	Reunión con los demandantes para explicarles la dinámica para la autorización de depósitos judiciales superiores a 15 SMMLV	07/07/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	19/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en autorizar el pago de depósitos judiciales.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento, se advierte que si bien a la fecha el despacho judicial encartado no ha autorizado los depósitos judiciales pendientes, ello obedece a que estos ascienden a la suma de 15 SMMLV, y por lo tanto, las solicitudes alegadas deben ser tramitadas a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual, se les solicitó a los demandantes por reunión del 7 de julio de 2023, allegar la respectiva certificación bancaria, documento que no ha sido recepcionado por el despacho.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho judicial había explicado con anterioridad a los demandantes el por qué de la negativa de autorización de los depósitos judiciales pendientes, y solicitó lo requerido para tales efectos. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este punto, se destaca que, si bien el solicitante afirmó que se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales desde el 9 de junio de 2023, su dicho no fue acreditado dentro del trámite administrativo, pues los soportes allegados no dan cuenta de las fechas en que esas solicitudes fueron efectivamente allegadas al despacho judicial. Por lo tanto, y ante la afirmación<sup>2</sup> del secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, de que la primera solicitud por él recibida data del 23 de junio de 2023, se tiene que entre su presentación y la convocatoria a la reunión del 6 de julio de 2023, transcurrieron 8 días hábiles, término que para esta Seccional se considera razonable.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, precisó los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

*En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar*

<sup>2</sup> Informe de verificación allegado el 24 de julio de 2023.



*si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.*

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo, no sin antes exhortar al quejoso para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes de la litis, previa revisión de las actuaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el señor Nelson Javier Berrio Manjarres, actuando como parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-001-2011-00235-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al señor Nelson Javier Berrio Manjarres, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes de la litis, previa revisión de las actuaciones.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia